

DECRETO 2915 DE 1983

(octubre 17)

Por el cual se aumenta el subsidio para enfermos de Hansen y se reglamenta su pago.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 148 de 1961, en el párrafo segundo del artículo quinto, dispuso que los subsidios recibidos por los enfermos y por los llamados "curados sociales", de acuerdo con las condiciones del artículo, no podrán disminuirse ni suspenderse mientras subsista el beneficiario y deberán aumentarse para periodos anuales en la medida que haya aumentado el costo de la villa;

Que la Ley 14 de 1964 en su artículo primero dispuso que los subsidios devengados por los enfermos y "curados sociales", de que trata el artículo quinto de la Ley 148 de 1961, se hacen extensivos a aquellos enfermos que a juicio de una Junta Medica designada por el Ministerio de Salud, presente grados severos de invalidez, incompatibles con el ejercicio de una actividad remunerada;

Que el Decreto número 2114 de 1982, fijo para el mismo año, el subsidio para enfermos de Hansen en la suma de ciento diecinueve pesos con treinta centavos (\$ 119.30) moneda corriente, diarios y se hace conveniente reajustarlos;

Que según datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, el incremento del costo de vida en al año 1982, fue de 24.65%;

Que en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Salud para la vigencia fiscal de 1983, existe la apropiación necesaria para amparar el aumento del subsidio a los enfermos de lepra de que trata la Ley 148 de 1961,

DECRETA:

Artículo 1° En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 1148 de 1961, artículo quinto, párrafo segundo y del artículo primero de la ley 14 de 1964, aumentase a la cantidad de ciento cuarenta y ocho pesos con setenta centavos (\$148.70) moneda corriente diarios a partir del 1° de enero de 1983, el valor del subsidio para los enfermos de Hansen que se encuentran dentro de lo ordenado por las leyes mencionadas.

Artículo 2° El subsidio de que trata el artículo anterior, correspondiente a los enfermos que se hallen hospitalizados se pagara así: Ciento ocho pesos con setenta centavos (\$ 108.7) moneda corriente, a la institución respectiva y cuarenta pesos (\$ 40.00) moneda corriente, para que se entreguen directamente al beneficiario.

Artículo 3° El presente Decreto rige a partir de su expedición

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogota, D. E., a los 17 días de octubre de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público (E)

Florángela Gomez de Arango,

El Ministro de Salud

Jaime Arias.